



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Así las cosas, resulta claro que los agravios de los que se duele el aquí quejoso son improcedentes en lo que respecta a este punto.

Del mismo modo, en relación a las copias certificadas del Plan de Trabajo que solicita el quejoso en ningún momento se le dijo que en la SEGE no existe dicha facultad para certificar documentos, se le señaló que en la institución que representa la cual es la Escuela Secundaria Técnica No. 22 ubicada en el municipio de Mexquitic de Carmona de San Luis Potosí no existe figura como tal, motivo por el cual, se le orientó para que solicitara las copias certificadas al Departamento de Educación Secundaria Técnica que se encuentra dentro de las instalaciones de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado quien es el encargado de elaborar el Plan Anual de Trabajo de acuerdo a su Manual de Organización.

Además, de conformidad con el artículo 61 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Unidad de Información Pública es la que posee la facultad para realizar los trámites y gestiones necesarias dentro de la entidad pública de su descripción, para entregar la información solicitada por el peticionario y en este caso requerir a la persona que se encuentre facultada dentro de la misma Secretaría para certificar documentos y poder así permitirle al recurrente el acceso a la información pública solicitada, por lo que se le solicita a la CEGAIP que al momento de resolver el recurso de queja que aquí nos ocupa deberá requerir directamente al citado Departamento o a la Unidad de Información para que entregue al quejoso las copias certificadas que solicita, ya que el suscrito no se encuentra material y jurídicamente facultado para emitir dicha certificación.

De lo anterior, se advierte que la respuesta fue otorgada conforme a derecho y en ningún momento se le negó el acceso a la información, sino que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Transparencia, se orientó al interesado acerca de la mejor manera de obtener la información.

En lo tocante al viaje de estudios se le informó al peticionario que del 2010 a la fecha no se realizó ningún viaje de estudios al interior y exterior del Estado, tal y como se desprende claramente de la respuesta otorgada a su solicitud de información, si bien es cierto, se realizó un viaje pero dicho viaje no fue de estudios sino de recreación a un balneario, por lo que evidentemente tampoco se le negó la información.

En consecuencia, el quejoso pretende acreditar con el informe de la sociedad de Alumnos que acompaña a su recurso de queja, que efectivamente si se realizaron viajes, no obstante, toda vez que el solicitante no especificó en su solicitud de información qué tipo de viajes si se refería a viajes de estudios o de recreación, por lo que, se le informó que no se realizó ningún viaje de estudios, ya que en ningún momento se le negó el derecho de acceso a la información, porque claramente se le otorgó una respuesta a su solicitud.

Así entonces, para el caso de que el quejoso solicite de manera posterior copia simple de los planes, seguros y gastos del día del estudiante del ciclo escolar 2012-2013, con todo gusto se le permitirá el acceso a la información a través de una nueva solicitud de información que formule al respecto, ya que en el caso que aquí nos ocupa si fue otorgada una respuesta a dicho punto de su solicitud, por lo que su agravio resulta inoperante y ya no es materia en este recurso de queja, por tanto, se le solicita a la CEGAIP requiera a la Unidad de Información de la SEGE para que en ocasiones subsiguientes requiera al solicitante para que actúe y sea específico en su solicitud de información así como oriente al peticionario en la realización y entrega de solicitudes de conformidad con el artículo 61 fracción VI de la Ley de la materia, debiéndolo dirigir directamente a la Contraloría Interna o a la Dirección de la Escuela toda vez que la información que peticionó en su solicitud de información la requirió con la validación de dicha Contraloría o Dirección y, es esta quien es la encargada del resguardo de dicha información, ya que yo únicamente soy coordinador de la citada Escuela, por lo que no tengo acceso directo a la información solicitada.

De igual manera, el quejoso argumenta que no se le permitió el acceso a los informes donde se justifique que los programas de trabajo cumplieron con sus objetivos, metas, actividades, cronogramas, qué recursos se utilizaron y la evaluación correspondiente, por lo que el citado agravio resulta improcedente, toda vez que si se garantizó su derecho de acceso a la información porque se le informó al peticionario que el Departamento de Educación Secundaria Técnica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, es el encargado de revisar periódicamente la misión, visión, objetivos y metas, dirigir con una nueva perspectiva de gestión escolar, la organización y funcionamiento de las Escuelas Secundarias del Estado que pertenecen a la SEGE, así como gestionar y supervisar los recursos financieros, materiales, humanos y técnicos asignados para la operación de planes, programas y/o proyectos educativos, lo anterior, de conformidad con el Manual de Organización del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas, por lo que, se orientó al peticionario para que solicitara dicha información al Departamento de Educación Secundaria Técnica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y en el mismo sentido se le orientó nuevamente toda vez que peticionó la constancia debidamente autorizada y validada por sus autoridades superiores donde se justifique que el programa de trabajo quede integrado al plan anual y dichas autoridades es el citado Departamento, por lo que en ningún momento se le está vulnerando su derecho de acceso a la información, tal como lo aduce el quejoso, o bien, dirigirse en la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica quien es la encargada del resguardo de dicha información, ya que yo únicamente soy coordinador de la citada Escuela, por lo que no tengo acceso directo a la información solicitada.

Por otra parte, en relación a los puntos número 5 y 6 de la solicitud de información que dio origen al presente recurso, se le informó al peticionario que en dichos puntos hizo uso de su derecho de petición el cual encuadra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no es contemplado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que el promovente únicamente realizó preguntas que literalmente dicen lo siguiente: "...También solicito se me proporcionen información respecto del por que sin la autorización de la Dirección de la Escuela, cito e introdujo personas ajenas a esta Institución y los hizo entrega de objetos, material y aparatos, sin el recibo correspondiente...", "...6. Que más se ha atribuido funciones que solo competen a la Dirección de la Escuela y que ya que de forma extraoficial tengo conocimiento han sido cosas, evidentemente el solicitante hizo uso de su derecho de petición y no de su derecho de acceso a la información pública, porque está realizando preguntas a esta entidad, y los cuestionamientos no son competencia del derecho de acceso a la información, en consecuencia, resulta inverosímil atender dichos puntos.

Asimismo en lo tocante al punto número 7 de la solicitud se le informó al recurrente que el mismo documento que me da facultad para suscribirlo de mis poderes es la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, el cual se puede localizar en el siguiente link <http://www.cptgob.mx/seg/transparencia/2013/normatividad.php>, asimismo, entes obligados tienen la obligación de entregar la información solicitada en el estado en que se encuentran y dicha obligación al interés del solicitante, en el procesamiento, ni la adecuación de la información de entregarla no implica ni la producción de versiones públicas del documento, motivo por el cual en virtud de que el quejoso está solicitando el acceso a la información pública, se le proporcionó el link electrónico en donde pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública a través del documento que contiene la información solicitada, <http://www.cptgob.mx/seg/transparencia/2013/normatividad.php>.

Así las cosas, resulta claro que el agravio del que se duela el aquí quejoso es improcedente por que se le permitió el acceso a la información pública justificando y motivando dicha entrega conforme a la Ley de Transparencia, y asimismo, se le aclaró que el asunto no sale en horario de trabajo al quejoso del abando de sus actividades laborales.

Del mismo modo, en cuanto al punto número 8 en donde el promovente solicitó copia simple del convenio por el cual soy socio de la cooperativa escolar de alumnos en vigor, la constancia que solicitó la misma la puede solicitar en la Dirección de Planeación de Evaluación y en la Coordinación de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, directamente con el Titular de dicha área, o bien, dirigirse en la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica quien es la encargada del resguardo de dicha información, ya que yo únicamente soy coordinador de la citada Escuela, por lo que no tengo acceso directo a la información solicitada.

Ahora bien, referente al punto número 9 y 10 de su solicitud de información resulta claro que el quejoso no señaló ninguna inconformidad sobre los mencionados puntos, por lo que se entiende que estuvo conforme con la información que se puso a su disposición.

De la misma forma, en relación con el punto número 11, se le informó al solicitante que al conocerse la Reforma Educativa, los acuerdos para la evaluación de alumnos en vigor, la constancia que solicitó la misma la puede solicitar en la Dirección de Planeación de Evaluación y en la Coordinación de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Educación, por lo que resulta claro que en ningún momento se le está negando el derecho de acceso a la información y toda vez que el acuerdo es de dicha dirección, por lo que se le orientó en ese sentido, además de que la Ley de Transparencia la Unidad de Información es la que posee la facultad para realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada por el peticionario, o en su defecto solicitarlo pero al Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 22 quien es la persona que puede tener acceso a la información solicitada, porque el asunto no tiene facultades para requerir al Director para que a su vez entregue la información al quejoso.

Por otro lado, en relación al punto número 12, se le informó al peticionario que la información solicitada en este punto la puede localizar en la Plataforma Estatal de Información Educativa en el siguiente link: <http://data.segob.mx/psia/>, y con claves para ingresar y tener acceso a la información solicitada, asimismo, se le consideró necesario señalar que el aquí quejoso posee toda la información que impugna y tratar de inculpar al suscrito con falsos testimonios, asimismo, como es la encargada del resguardo de dicha información, ya que yo únicamente soy coordinador de la citada Escuela, por lo que no tengo acceso directo a la información solicitada, además, el quejoso en dicho punto está solicitando el acceso a la información confidencial y datos personales para lo cual la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica No. 22, deberá solicitar al Comité de Información que se elaboró el Acuerdo de Reserva correspondiente o en su caso se elaboró la versión pública de la información.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

De la igual manera, en cuanto al punto número 13 y 14 se le informó al peticionario que el suscrito no ha manejado recursos económicos, por tanto, no existen los oficios que peticiona, sin embargo, cabe hacer la aclaración de que el recurrente a su escrito de queja acompañó un informe de la sociedad de alumnos del ciclo escolar 2012-2013, no un oficio como tal, el cual no es prueba plena para acreditar que haya realizado viajes ni tampoco acredita que yo haya recibido o maneje recursos económicos, en todo caso para eso está el Tesorero de la Sociedad de Alumnos y no el suscrito como lo manifiesta el quejoso.

Después en lo tocante al punto número 15 se le informó al solicitante que tengo 57 comisiones mismas que están contenidas en el Plan Sistemático Anual, mismo que el Profesor y Licenciado Juan Manuel Lara Juárez evaluó y autorizó con el suscrito, y si no se le respondió a su pregunta de a cuántas comisiones he dado cabal cumplimiento es porque es una pregunta, y como ya lo dije anteriormente los cuestionamientos no son competencia del derecho de acceso a la información, en consecuencia, resulta jurídicamente imposible contestar su pregunta, asimismo, como dije en párrafos que anteceden el suscrito siempre he cumplido cabalmente en todo lo que me ha sido encomendado.

Por otra parte, en relación al punto número 16, se informó al peticionario de la información que en dicho punto nuevamente hizo uso de su derecho de petición el cual encuadra en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no es contemplado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que dicho documento únicamente realizó una pregunta que literalmente dice lo siguiente: "...cuál ha sido su desempeño en las horas de fortalecimiento docente durante los cinco años anteriores a este...", así las cosas, evidentemente el solicitante hizo uso de su derecho de petición y no de su derecho de acceso a la información pública, porque está realizando una pregunta a esta entidad, y los cuestionamientos no son competencia del derecho de acceso a la información, no obstante se le hizo del conocimiento del solicitante que siempre me he desempeñado de la mejor manera en todas las actividades encomendadas, es decir, que se atendió su pregunta a pesar de que es derecho de petición.

Igualmente, en cuanto al punto número 17 se le informó al quejoso que en virtud de la pregunta que realizó el solicitante en este punto en donde señaló literalmente lo siguiente: "...Que informe y justifique el por qué abandona el centro de trabajo a una hora y firma más tarde..." se le respondió que únicamente el solicitante hizo uso de su derecho de petición y no de su derecho de acceso a la información pública, porque está realizando una pregunta a esta entidad, y los cuestionamientos no son competencia del derecho de acceso a la información, sin embargo, le informé que en ningún momento o por algún motivo he abandonado mi centro de trabajo.

Por otra parte en lo tocante al punto número 18, se orientó al peticionario de que que solicitara la copia de la propuesta del uso de los aulas didácticas en la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica número 22, toda vez que esta Dirección quien resguarda el tipo de información que está solicitando, por lo que, en ningún momento se le negó el acceso a la información, asimismo, el quejoso presupone que el suscrito posee la información basándose en el Manual de Organización que acompañó a su recurso de queja ya que manifiesta que una de mis obligaciones es proponer acciones dentro del área técnico-pedagógica, sin embargo, se me corrió traslado de manera incompleta por que las copias de dicho Manual están incompletas ya que no se advierte de las mismas el punto número 21, además en el caso de que se advierte dicho punto, el citado Manual no es prueba plena para acreditar que yo resguarde la información, motivo por el cual se orientó al peticionario en ese sentido, y como ya dije en párrafos que anteceden, yo como Coordinador debo entregar toda la información elaborada de acuerdo a los Manuales de Organización a la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica No. 22, por lo que reitero que no tengo acceso directo a la información solicitada.

Finalmente, en relación al punto número 19 se advierte que el quejoso está conforme con la información que se le entregó en dicho punto y únicamente está realizando manifestaciones de inconformidad que no son de tomarse en cuenta para resolver el presente recurso.

Por último, en cuanto al punto número 20 se informó al peticionario que la información solicitada se encuentra en el Plan Sistemático Anual mismo que el Profesor y Licenciado Juan Manuel Lara Juárez evaluó y autorizó con el suscrito, el cual lo puede solicitar en la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica No. 22 quien como ya dije anteriormente es la encargada de poseer la información y asimismo como se le dijo en el punto número 1 la Ley de los Trabajadores el Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, es la que establece las jornadas de trabajo, misma que podrá localizar en el siguiente link: <http://www.cpsa.cob.mx/sesae/transparencia/2013/normatividad.php>

(Foja 193 a 199).

Una vez analizado lo anterior, esta Comisión procede a pronunciarse sobre las manifestaciones del quejoso, las cuales resultan fundadas, por las siguientes razones.

En relación a la inconformidad respecto de la información consistente en el punto 1 y 7 y donde solicitó lo siguiente:

Que se sirva proporcionar el oficio o documento del horario semana-mes, con el cual cumple su desempeño laboral que le da derecho a percibir un salario íntegro cada quincena, con los bonos correspondientes de los últimos cinco años de servicio 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015. Igualmente, que se proporcione el plan de trabajo, copias fotostáticas replicadas por las autoridades administrativas correspondientes del año 2010 a la fecha, con los reportes documentales correspondientes que justifiquen, que los elaboró y lleve a cabo.

3. Que se me proporcione documento de autorización, con el cual sea en horario de trabajo, al exterior del plantel a tomar alimentos permaneciendo en dichos lugares, por espacio de una hora o más, dejando abandonadas sus actividades laborales.

Sobre estos puntos, la respuesta que proporcionó la autoridad fue que el documento solicitado es la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, en el cual se establece la jornada de trabajo, las horas de manera semana en las cuales el trabajador está a disposición de la institución y se señala el derecho de percibir un salario, indicándole que dicha Ley la podría encontrar en la ruta

<http://www.cpte.gob.mx/sege/transparencia/2013/normatividad.php>, en cuanto al plan de trabajo orientó al solicitante a dirigir su solicitud al Departamento de Educación Secundaria Técnica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aunado a que en dicha escuela no existe persona facultada para certificar documentos.

La inconformidad que expresó el quejoso en primer lugar es porque la dirección electrónica no dirige a ninguna página, no obstante esta Comisión ingresó a la misma, y se visualizó lo siguiente:





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

(Imagen tomada de la ruta señalada por el sujeto obligado).

Derivado de lo anterior en cuanto a la ruta electrónica señalada, la manifestación del quejoso es infundada, ya que esta Comisión al ingresar a la misma, si se visualizó lo que se informó en la respuesta que otorgó el ente obligado.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado relativo al Plan de Trabajo, orientó al solicitante a que dirigiera su solicitud al Departamento de Educación Secundaria Técnica, sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 61 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en atención al principio de máxima publicidad y atendiendo a lo establecido en relación a los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, por lo cual la autoridad debió realizar las gestiones para hacer entrega de la información, ya que el mismo señaló que la información correspondía al Departamento de Educación Secundaria Técnica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por lo cual lo correcto era que la Unidad de Información Pública gestionara la misma y se entregara al ahora quejoso, motivo por el cual esta parte de la inconformidad es fundada, por lo cual sus efectos se precisaran más adelante.

En cuando a lo solicitado en el punto dos, trece y catorce relativos a:

- que se sirva a proporcionar información de cuantos viajes, ha realizado al interior y exterior del estado de San Luis Potosí, con alumnos y maestros de la Institución Secundaria Técnica número 22, así como la cantidad de ellos que ha transportado, de igual forma se me proporcionen copia simple de las autorizaciones correspondientes según el caso para que pudiera realizar dichos viajes, también se me otorgue copia de los planes, seguros y demás que existan en forma clara de los ingresos y egresos, estos últimos con la validación de la Contraloría Interna Escolar y Dirección de la Escuela.
13. Que se me informe cual es el fundamento o atribuciones legales, por las cuales solicita y maneja los recursos económicos de los viajes que programa, realiza, o coordinaciones para convalidar y demás ocupaciones de las funciones de la Contraloría Escolar de la Secundaria Técnica 22 y Dirección de la Escuela.
14. Que se me otorgue copia simple de los ciclos en los cuales informó a la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica 22 la realización de las diversas actividades mencionadas en el punto que antecede.

De la respuesta que proporcionó el ente obligado que del año 2010 a la fecha no se ha realizado ningún viaje de estudios al interior y exterior del Estado, en



consecuencia no existen las autorizaciones correspondientes, planes, seguros y gastos con facturación.

El quejoso manifestó en su recurso, que dicha respuesta es falsa, esto porque anexo copia simple del informe final del ciclo escolar 2012 y 2013, copias que fueron agregadas al presente expediente (Foja 34 a 37), si bien es cierto dichos documentos fueron enviados en copia simple, no menos cierto lo es que el sujeto obligado al momento de rendir el informe a esta Comisión manifestó que si se había realizado un viaje, sin embargo el mismo no fue de estudios, sino de recreación, motivo por el cual negó la información ya que el solicitante no había especificado a qué tipo de viaje se refería en su solicitud.

Lo anterior resulta incorrecto, ya que la autoridad al momento de realizar el análisis de la información solicitada, y en el caso de que no tuviera clara que información se solicitó, debió de atender a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de la Materia, es decir, requerir al solicitante para que aclarara, corrigiera o completara su escrito de solicitud, ya que al no hacerlo de ese modo, se entiende que la autoridad sabía que información era la solicitada, es por ello que dicha manifestación resulta fundada y sus efectos se precisaran mas adelante.

En cuanto a lo solicitado en los puntos:

3. Que presente los informes multicitados de los años señalados en párrafos con anterioridad, en donde justifique que los programas de trabajo cumplieron con sus objetivos, metas, actividades, cronogramas, que recursos utilizó y la evaluación correspondiente.
4. Que se me facilite también copia simple de la Constancia con la cual justifica, en que forma el programa de trabajo quedo integrado al plan anual, del plantel, lo anterior debidamente autorizado y validado por sus autoridades superiores.
5. Que se me proporcione copia simple del convenio por el cual es socio de la cooperativa escolar, permitiéndole así consumir de forma gratuita sus artículos y alimentos.
11. Que informe si conoce la Reforma Educativa y el acuerdo para la evaluación de alumnos en vagos y de conocer me brinde constancia de en que forma lo esta aplicando.
20. Solicito de igual forma copia de la propuesta que realizó en su centro de trabajo respecto del uso del aula didáctica y de igual forma copia del informe en el que justifica los beneficios para los alumnos.

Sobre dichos puntos, la autoridad en la respuesta que le notificó al solicitante, ésta orientó a que dirigiera su solicitud al Departamento de Educación Secundaria Técnica, a la Dirección de Cooperativas Escolares, a la Dirección de Planeación y Evaluación, a la Coordinación de Planeación y Seguimiento, todas de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como a la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica número 22.

El quejoso manifestó en síntesis que no se fundó, ni motivo el porqué no se proporcionó la información, y lo orientó a que solicitara la información a distintas áreas, mismas que pertenecen a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivado de lo anterior, y dado que los entes obligados cuentan con la Unidad de Información Pública que son las unidades administrativas de cada una de las entidades públicas, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y que dentro de las facultades están las de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, así como realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes, por lo que se concluye que la respuesta otorgada por el ente obligado fue incorrecta, ya que debió gestionar la información entre las áreas que integran a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y no orientar al solicitante a que dirigiera la misma a las distintas unidades administrativas, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 2° fracción I, III, 3° fracción XXVI, 9°, 58, 59, 61 fracción I y VII de la Ley de Transparencia del Estado, por lo cual sus efectos se precisarán más adelante.

En cuanto a la manifestación relativa a:

12. Que se me brinde información por medio de copia simple del porcentaje de reprobación que existe en su área de Coordinación, ya que tengo conocimiento de que en el periodo 2014-2015, existe un índice de reprobación en algunas grupos mayor al 50%, y se me otorgue copia simple del proyecto que se pretende instrumentar para la nivelación de alumnos en dicho año escolar.

Sobre dicha información, el sujeto obligado remitió al solicitante a localizar la misma en la ruta electrónica <http://cpte.gob.mx/peie>; la inconformidad del quejoso

es porque el pidió la información en copia simple y además porque al pretender ingresar a la página esta no direccionó a ningún sitio.

Por lo anterior, esta Comisión ingresó al portal señalado por el ente obligado, y en el cual se visualizó lo siguiente:

En cuanto a la ruta señalada por el ente obligado, la misma aparece publicada en la Plataforma Estatal de Información Educativa, no obstante no se puede acceder a la información solicitada, ya que para acceder a la misma se solicita un nombre de usuario y contraseña, por lo cual en este punto la respuesta es parcialmente correcta, en el sentido de que la información sí se encuentra publicada en la dirección otorgada sin embargo el sujeto obligado no le indicó el mecanismo de manera completa para acceder a la misma, motivo por el cual la inconformidad es fundada, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° fracción I y III, 6°, 7°, 8° 9°, 10 y 16 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y sus efectos serán precisados más adelante.

En lo relativo al punto quince y veinte:

19. Que se me brinde información respecto de cuantas comisiones le ha asignado la Dirección de la Escuela y cuantas ha dado cabal cumplimiento.
20. Por último solicito se me proporcione copia certificada, de los documentos que justifiquen que cumple con sus funciones y horario de acuerdo a las planes presupuestales que ostenta.



Sobre dicha información la autoridad en la respuesta que proporcionó al quejoso, le informó que eran 57 comisiones, mismas que se encuentran contenidas en el Plan Sistemático Anual.

La inconformidad que manifestó el quejoso es que la autoridad no le indicó de esas 57 comisiones, a cuantas se ha dado cabal cumplimiento, y en el informe que rindió a esta Comisión adujo que no había contestado dicha pregunta porque era derecho de petición, además de que no le fue entregado el Plan Sistemático Anual, tal y como fue solicitado.

Ahora bien, en este punto se considera que la inconformidad es fundada, ya que el sujeto obligado debió de proporcionarle la respuesta al solicitante en cuando al cumplimiento de las comisiones aludidas, ya que dicha información no es derecho de petición, puesto que se trata de acciones que ejecuta dicho profesor en su carácter de servidor público, motivo por el cual debió de entregarse el número de las que se encuentra debidamente cumplidas, esto de conformidad con lo establecido en los numerales 2° fracción I y III, 8° 9°, 10 y 16 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y sus efectos serán precisados más adelante.

En relación a lo manifestado en el punto diecinueve:

19. Solicito información respecto de en cuantas ocasiones y respecto a quien el C. Ramiro Piña Brito, ha fungido como testigo de carga en la inspección de diversas actas administrativas, siendo que estas acciones son contrarias y retadoras al los preceptos laborales, así como también a los lineamientos educativos, además actualmente está solicitando el regreso de trabajadores a las cuales se le realizó esta administrativa por faltas que cometieron en su estancia en la Escuela Secundaria Técnica número 22, los cuales fueron cambiada de centro de trabajo, por lo que solicito se me informe el por que está realizando esta petición.

Respecto de dicha información se informó que el profesor aludido, había fungido 3 veces como testigo por órdenes del C. **ELIMINADO 1**; el quejoso manifestó que dicha respuesta es falsa ya que si bien es cierto se le indicaron las ocasiones en que fue testigo, no menos cierto es que no fueron por ordenes del C. **ELIMINADO 1** tal y como lo manifestó la autoridad en su informe.



Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

En cuanto a esta manifestación la misma resulta infundada, ya que el objeto de la presente Ley es garantizar el ejercicio del derecho a la información pública, así como Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad, motivo por el cual se considera que la respuesta que la autoridad otorgó fue correcta ya que le proporcionó lo solicitado, esto conforme a lo dispuesto en los artículos 2° fracción I y III, 16 fracción I de la Ley de la Materia.

Así pues y derivado de lo señalado al inicio del considerando cuarto de la presente resolución y atendiendo a que parte de la respuesta del sujeto obligado fue imprecisa, por lo cual de conformidad al acuerdo **CEGAIP CEGAIP-401/2009, Aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve**, con fundamento en los artículos 2, 5, 8, 14, 15, 16, fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que entregue al quejoso de manera gratuita la información consistente en los puntos:**

1. Entregue la información relativa al plan de trabajo que se menciona en el punto 1.
2. Del punto 2, 13 y 14 se deberá gestionar la información relativa a los viajes realizados por el servidor público señalado.
3. Se realicen las gestiones pertinentes para la entrega de la información relativa a los puntos 3, 4, 8, 11 y 18.
4. En cuanto al punto 12, la autoridad deberá precisar al quejoso como visualizar la información solicitada.
5. Relativo al punto 15, deberá indicarle cuantas comisiones (57) se encuentran debidamente cumplidas.

6. En el punto 20, deberá de entregarle copia del plan sistemático anual, que se menciona en la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

La información deberá entregarse en el estado en que se encuentre, sin que ello implique el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas si procediere -fracción I, del artículo 16, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le advierte que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se aplica el principio de afirmativa ficta, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el último considerando y, para los efectos precisados en la parte final del mismo.

Notifíquese personalmente la presente resolución a cada una de las partes de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo de 2 dos de julio del 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente la tercera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Mótilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

PARA  
EBRIL

## VERSIÓN PÚBLICA

### OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.  
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 3
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>135/2015-3</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01, 03, 15, 25</b> , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	